

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0322/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la ahora recurrente, presentó vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el número de folios 00874821, en los términos siguientes:

“solicitó se me informe con respecto a la auditoría de cumplimiento No. 01E/2020 al rubro revisión a las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SARS-COV-2 (Covid-19)

¿Cuándo inició la auditoría?

¿Cuánto tiempo se estimó que dure la auditoría?

¿Quiénes se encuentran realizando la auditoría es decir si es la propia Secretaría o si se contrató a un auditor externo?

¿Por qué motivo se inicia la auditoría?

¿Qué periodo comprende la presente auditoría?

¿Cuáles son los contratos que están siendo auditados? solicitó el listado de los contratos que estén bajo auditoría, detallando el objeto del contrato, el monto que se pagó por el servicio bien, así como la Secretaría que firmó el mismo.

En caso de que no se pueda brindar la información del punto anterior, solicito se me informe ¿Cuántos contratos están siendo auditados y de qué secretarías u organismos? Pido que por Secretaría u organismo se indique el número de contratos que están siendo auditados.” (Sic)

II. El día nueve de julio del año dos mil veintiuno, la ahora recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a la solicitud de información remitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“... Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 16 fracción I y IV, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se produce informar lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100,103, 104,106 fracción I y 133 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113,114, 115 fracción I, 116,118, 119, 123 fracciones V y VII, 124 primer párrafo, 126, 127, 130, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; le informo que es información clasificada en su modalidad de reservada, confirmada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Dependencia, la cual se celebró el día dos de julio de la anualidad en curso; toda vez que, aún no se adopta la decisión definitiva motivo por el cual este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para proporcionar la información en su totalidad.

Finalmente, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla... ” (sic)

Ese mismo día, la ahora recurrente interpuso vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“... El 9 de julio de 2021, se me notificó la respuesta a mi solicitud de información, en donde el sujeto obligado me informó que los datos correspondientes a la auditoría de cumplimiento No.01E/2020 al rubro revisión a las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-COV-2-(Covid-19) se clasificó como reservada debido a que está sigue en proceso sin embargo, consideró que la clasificación de la información no fue adecuada, ya que los datos no ponen en riesgo la realización de la auditoría en sí.”(sic)

III. Por auto de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **RR-0322/2021**, turnándolo el medio de impugnación a esta Ponencia, para su substanciación.

IV. Mediante proveído de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expedientes, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el efecto de que

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. La agraviada no ofreció material probatorio alguno. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales.

V. Por proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. Así también a través del mismo proveído, se requirió al sujeto obligado a fin de que remitiera a este Instituto de Transparencia la documentación en que sustentó su prueba de daño.

VI. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por atendido el requerimiento realizado al sujeto obligado en el punto inmediato anterior. Haciéndose constar que la información no estará disponible en el expediente, se ordenó su resguardo en el secreto de este Instituto de Transparencia.

VII. Por proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, mas no así de la recurrente al no haber ofrecido ninguna y se hizo constar su omisión referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. Por otro lado, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

VIII. Por proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivos de inconformidad la clasificación de la información solicitada como reservada.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto electrónicamente cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

Quinto. Como motivo de inconformidad, la ahora recurrente al interponer el recurso de revisión, señaló la clasificación de la información solicitada como reservada, tal como ha quedado señalado en el punto II de Antecedentes de la presente resolución, el cual en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe justificado expresó lo siguiente:

“...INFORME

Es cierto el acto impugnado: no obstante, no es contrario a derecho va que, si bien la recurrente se queja de la clasificación de la información solicitada en la modalidad de reservada; lo cierto es, que se actualizan las causales contempladas en los artículos 113 fracción VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; las que consisten en:

Artículo 113: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De igual forma, se actualizan al caso en concreto los numerales 123 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere lo siguiente;

Artículo 123:

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

V.- La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Así las cosas, de la prueba de daño de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, consistente en los razonamientos y argumentos fundados y motivados en el que se establece que la divulgación de la información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de lo requerido es mayor que el interés de conocerla; destaca que la actualización de las causales de reserva estriban fundamentalmente en los puntos que a continuación se mencionarán:

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 123 fracción V de la Ley local de la materia, la información a que refiere la solicitud de

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

acceso con número de folio 00874821 y que se encuentra dentro de la auditoría número 01E/2020, correspondiente al rubro "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la Contingencia Sanitaria por el Coronavirus SAR-COV-2 (COVID-19), se encuentra en proceso, esto es, la autoridad correspondiente se encuentra realizando las diligencias correspondientes para conformar los elementos que le permitirán emitir el dictamen que conforme a derecho corresponda.

Al respecto, mientras no exista una determinación que ponga fin a la misma, se pueden causar serios perjuicios a las actividades que conforme a la Ley lleve a cabo la autoridad por lo que existe una excepción al Principio de Máxima Publicidad, que encuentra fundamento en los dispositivos legales mencionados y por lo tanto debe optarse por la reserva total, respecto a la información contenida en la Auditoría 01 E/2020 que realiza el área responsable, siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público y la que infiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso habida cuenta que como se ha dicho, en reiteradas ocasiones, la información continúa integrándose.

2. Asimismo y términos de lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y su similar contemplado en el diverso 123 fracción VII de la Ley local aplicable, en la Auditoría 01E/2020 y conforme a lo pretendido en la solicitud de acceso se actualiza una causal de reserva puesto que la información en si misma se encuentra dentro del proceso deliberativo y su difusión puede llegar a interrumpir o menoscabar y, en su caso, inhibir el diseño, negociación e implementación de las acciones de la autoridad auditora en tanto esta se encuentre en proceso. Es bajo ese entendido que, la información carecería de definitividad pues no se ha tomado una determinación final y en consecuencia es imperativo buscar proteger la ratio del auditor para que sin factores extremos que pudieran afectar a la misma, emita una determinación conforme al marco legal, siendo justamente ello, la materia de la auditoría.

Bajo la lógica anteriormente expuesta, cobra relevancia que se tutele de manera eficaz por un lado la conducción integral de la auditoría, mientras esta se encuentre en trámite para que no se obstruya el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes y además, no se entorpezca el proceso deliberativo hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva.

Tiene aplicación la tesis 1a. VIII/2012 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, febrero 2012, p. 656, reg. digital 2000234, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede (imitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines Constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de Justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Asimismo, resulta aplicable la tesis P2/2019 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, enero 2012, p. 561, reg. Digital 20211411, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la Información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos; requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la Información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

Tal y como lo señalan los criterios jurisprudenciales el derecho fundamental de acceso a la información no es absoluto, sino que existen limitaciones contempladas en el orden legal y constitucional por razones de Interés público.

La reserva cuando es procedente limita temporalmente el acceso al documento sin que ello implique un estado de secreto permanente, sino que en virtud de dicha restricción se ordena el resguardo para que no pueda ser revelado pero, eventualmente, podrá ser difundida.

Así las cosas, en tanto subsistan las causales de reserva, la información permanece en poder del Sujeto Obligado por el daño que podría ocasionar al bien tutelado. No debe perderse de vista que la reserva no contraviene el Principio de Máxima Publicidad, por el contrario, lo colma o complementa, pues aquella sólo generará que la información no entre en un estado de reserva definitivo, sino que sólo adolezca de cierta temporalidad para su libre diseminación el espacio público...” (sic)

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados como pruebas siendo las siguientes:

La recurrente no ofreció material probatorio alguno.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo por el que se designó al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, al C. José Asael Oropeza García, de fecha treinta de abril de dos mil veinte, signado por la Secretaría del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00874821.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA,-** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00874821.

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo de la prueba de daño de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** En los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** en los términos que se admitieron.

Respecto a las documentales públicas y la instrumental de actuaciones tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en específico al acto reclamado de la particular hoy recurrente, en los siguientes términos:

En ese sentido, debe precisarse que la hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado en la cual requirió información de la auditoría de cumplimiento número 01E/2020 al rubro revisión a las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SARS-COV-2 (Covid-19), respecto del inicio de la auditoría, el tiempo de duración, quién se encuentra realizándola, es decir, si es la propia Secretaría o si se contrató a un auditor externo, el motivo, el periodo, los contratos que se están auditando, el listado

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

de los contratos que estén bajo auditoría detallando el objeto del contrato, el monto que se pagó por el servicio bien, así como la Secretaría que firmó el mismo.

Así también, en la solicitud de referencia, se indicó que, en caso de que no se pueda brindar la información, pidió que se le informara: cuántos contratos están siendo auditados y de qué secretarías u organismos; indicando de cada uno el número de contratos que están siendo auditados.

El sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia en una respuesta inicial al punto en mención le informó a la recurrente que, la información solicitada, se encontraba clasificada como reservada, por lo que no era posible entregarla en ese momento la información en su totalidad, señalando que dicha clasificación encontraba sustento en el artículo 123 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que tal clasificación había sido confirmada por el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, en sesión extraordinaria realizada el dos de julio de dos mil veintiuno; sin embargo, no se anexó al presente dicha Acta de Comité antes mencionada.

Inconforme con la respuesta, la entonces solicitante presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad la clasificación de la información solicitada como reservada, debido a que la auditoría de cumplimiento No. 01E/2020 al rubro revisión a las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SARS-COV-2 (Covid-19), sigue en proceso.

En ese sentido y siguiendo con el análisis respectivo, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado, que se actualizan las causales contempladas como información reservada, siendo el artículo 123 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debido a que la información solicitada se encuentra dentro de la auditoría número 01E/2020 al rubro "Revisión a las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

contingencia sanitaria por el Coronavirus SARS-COV-2 (Covid-19) misma que sigue en proceso y aún no se ha tomado una determinación final.

De ahí que, el sujeto obligado anexó a dicho informe únicamente el acuerdo de la prueba de daño de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en relación con la solicitud de acceso a la información número 00874821, mencionó que la información se encuentra reservada debido a que aún no se concluye el procedimiento de auditoría, sin embargo, no existe constancia fehaciente de que tal documento haya sido enviado o notificado a la recurrente.

Por tanto, una vez establecidos el antecedente de referencia y previo a entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que éstos disponen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ...

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 156, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sin embargo, como ha quedado descrito, la propia Constitución Política señala los límites a este derecho.

A mayor abundamiento, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Ahora bien, procederemos a analizar el agravio de la recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

La recurrente en el motivo de inconformidad señaló en el presente recurso que la clasificación de la información como reservada no fue adecuada, ya que los datos

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

que contiene la auditoría de cumplimiento número 01E/2020 al rubro revisión a las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-COV-2- (Covid-19), no ponen en riesgo la realización de esta.

Por tanto, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado indicó que la información del interés de la recurrente fue catalogada como reservada en virtud de encontrarse vigente una auditoría, por lo que se actualizaban las hipótesis previstas en el artículo 123 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, adjuntando al presente únicamente la prueba de daño de fecha veinticuatro de junio del año en curso, sin que dicha clasificación fuera confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado; ni mucho menos fue hecha del conocimiento de la recurrente.

De ahí que, la prueba de daño de fecha veinticuatro de junio del año en curso, realizada por el sujeto obligado en relación con la solicitud de acceso a la información número 00874821, siendo a la letra la siguiente:

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a Veinticuatro de Junio de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 23, 100, 101, 104, 106, 113 fracciones VI y VIII de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción 1, 116, 118, 119, 123 fracciones V y VII, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como a lo establecido en los lineamientos cuarto, quinto, sexto segundo párrafo, séptimo fracción 1, octavo, vigésimo quinto y vigésimo séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis; así como en apego a lo establecido en los Capítulos II y V de los "Lineamientos Generales en Metería de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 5 fracción IV. 1, 15 fracciones XV, XXIV y XXV, y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se procede a clasificar como Información de carácter reservada la consistente en la "Auditoría No. 01E/2020", solicitada mediante el folio 00874821, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la solicitante presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia, Solicitud de información con folio 00874821, misma que fue remitida a este Órgano Interno de Control a través del memorándum SFPPUE-CGOVC-709/2021 de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, signado por la

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

Coordinadora General de Órganos de Vigilancia y Control de esta Secretaría de la Función Pública, en la cual solicitó lo siguiente;

"Solicito se me informe con respecto a la auditoría de Cumplimiento No. 01E/2020 al rubro Revisión a las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SAR-COV-2 (Covid-19)

¿Cuándo inicio la auditoría?

¿Cuánto tiempo se estima que dure la auditoría?

¿Quién se encuentra realizando la auditoría? Es decir si es la propia secretaría o si se contrató a un auditor externo

¿Por qué motivo se inició la auditoría?

¿Qué período comprende la presente auditoría?

¿Cuáles son los contratos que están siendo auditados? Solicito el listado de los contratos que están bajo auditoría, detallando el objeto del contrato, el monto que se pagó por el servicio o bien, así como la secretaría que firmó el mismo.

En caso de que no se pueda brindar la información del punto anterior, solicito se me informe ¿Cuántos contratos están siendo auditados y de qué secretarías u organismos? Pido que por secretaría u organismo se indique el número de contratos que están siendo auditados."(Sic.)

Tal como se desprende de lo antes señalado respecto a la solicitud de información con folio 00874821 se determinó la clasificación de la información como reservada respecto a la "Auditoría No. 01E/2020 de este Órgano Interno de Control.

De conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y sus correlativos 113 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se clasifica la información en la modalidad reservada con base en lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. *La Titular del Órgano Interno en la Institución notificó el ordenamiento de la Práctica de una Auditoría Extraordinaria de Cumplimiento, misma que fue notificada y ejecutada conforme a su programación, y es la encargada de practicar la auditoría donde se obtienen los hechos que conllevan a medir el grado de eficiencia, transparencia de los mecanismos de control interno, implementados para el cumplimiento de metas, objetivos y su marco legal aplicable, emitiendo las recomendaciones correctivas y preventivas pertinentes a cada desviación encontrada, lo que incluye el fincamiento de las responsabilidades que procedan.*

SEGUNDO. *Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio. 00874821 mediante la cual se solicitó lo siguiente;*

"Solicito se me informe con respecto a la auditoría de Cumplimiento No. 01 E/2020 al rubro Revisión a las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SAR-COV-2 (Covid-19)

¿Cuándo inicio la auditoría?

¿Cuánto tiempo se estima que dure la auditoría?

¿Quién se encuentra realizando la auditoría? Es decir si es la propia secretaría o si se contrató a un auditor externo

¿Por qué motivo se inició la auditoría?

¿Qué período comprende la presente auditoría?

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

¿Cuáles son los contratos que están siendo auditados? Solicitó el listado de los contratos que están bajo auditoría, detallando el objeto del contrato, el monto que se pagó por el servicio o bien, así como la secretaria que firmó el mismo.

En caso de que no se pueda brindarla información del punto anterior, solicito se me informe ¿Cuántos contratos están siendo auditados y de qué secretarías u organismos? Pido que por secretaria u organismo se indique el número de contratos que están siendo auditados."(sic)

CUARTO. Se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de Interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial que al rubro dice;

"Época: Novena Época.

Registro: 191967.

Instancia: Pleno.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo Xí, Abril de 2000.

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura Jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de (supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectarla efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso.*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. Se encuentre contenida dentro de las Investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

Por lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en los puntos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo, el cual en lo conducente señala:

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

"...Vigésimo Cuarto De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

"...Vigésimo Séptimo De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditarlo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."

Al respecto, se informa que lo solicitado constituye una expresión documental que se estima debe estar clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

Séptimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" (Lineamientos Generales), marco normativo que establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

Vigésimo Cuarto

"De conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes".

Vigésimo séptimo

"...De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditarlo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumes informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."

Con respecto al punto Vigésimo Cuarto cobra sustento, toda vez que la finalidad de la auditoría practicada, fue para la comprobación de la aplicación de los criterios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, disciplina presupuestal y rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, y atendiendo a los extremos que marca el punto Vigésimo Cuarto, la fracción I se acredita plenamente con el oficio del cual se ha hecho referencia en los puntos considerativos PRIMERO, documento emitido por este Órgano Interno de Control con el cual se acredita de manera fehaciente la existencia del procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes, y que en la especie se actualiza con la Auditoría Extraordinaria de Cumplimiento 01E/2020.

Por cuanto hace a la fracción II, del punto Vigésimo Cuarto, se acredita de igual forma con el punto considerativo PRIMERO, por el que se informó que se llevaría a cabo la Auditoría de tipo Administrativa y Legal número 01E/2020, al rubro "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19)", el Órgano Interno de Control, se constituyó en el domicilio de la Institución a efecto de notificar el oficio mediante el cual se le informó lo conducente. En ese sentido, la hipótesis normativa se acredita en su totalidad en virtud de que la Auditoría de marras no ha concluido.

En relación a la fracción III del multicitado punto, la vinculación directa con las actividades que realiza esta autoridad administrativa en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes encuentra sustento en las facultades de las cuales se encuentra investida la Secretaría de la Función Pública conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como en el Reglamento Interior de la misma Secretaría, vigentes al momento del inicio de la auditoría 01E/2020. Por lo que las actividades de verificación y fiscalización de los servidores públicos de referencia resultan ser el vínculo con la verificación de leyes, y que en la especie versa sobre el ejercicio de los recursos asignados, así como el cumplimiento de los dispositivos normativos de los cuales se ha hecho referencia en líneas anteriores en tratándose de contratación de servicios.

Finalmente, en relación a los extremos previstos por la fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que la difusión de la información solicitada por la peticionaria podría afectar el resultado de la auditoría, así como se vería afectada la verificación de todos los actos jurídicos y administrativos que se encuentran desarrollados dentro de los procedimientos a los

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

cuales se auditan Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19)".

En ese sentido, de no reservarse la información, se podría generar una obstrucción del ejercicio de dicha auditoría, ya que en este proceso se está determinando y verificando que los recursos asignados, se hayan aplicado de conformidad con la normativa.

De lo anterior, se tiene que clasificar como reservada aquella información que aluda a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En ese sentido, se tiene que el vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales establece que se debe acreditar la existencia de un proceso deliberativo que está en curso, precisando al respecto la existencia y fecha de inicio del procedimiento. En el caso en particular, se trata de la auditoría 01E/2020, que a la fecha todavía no concluye, ya que como es de conocimiento público, no se ha tomado la decisión definitiva.

También se tiene como acreditado el supuesto de que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo, y toda vez que la auditoría aún no se ha concluido el proporcionar la información podría afectar la determinación de la misma.

Además, de conformidad con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo Séptimo, que establece que se debe exponer el motivo por el que se estima que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, se estima que, el hecho de dar a conocer la información solicitada podría afectar el proceso deliberativo para la toma de decisiones, pues no debe pasar por alto que de proporcionar lo solicitado se afectaría la salvaguarda de las opiniones recomendaciones o punto de vista que conllevan a la obtención de un pronunciamiento final.

En ese sentido, a continuación, se plasma la prueba de daño que exigen los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• Se genera un perjuicio al interés público, toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo, referente a la auditoría 01E/2020. Mismo que se encuentra en proceso, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva, esto es, trascendería a la eficacia en la toma de decisiones, vulnerando así la reserva que busca preservar el pleno y total ejercicio de las decisiones administrativas correspondientes.

• El riesgo que se tendría al revelar la información deviene en que se podría vulnerar el proceso de la auditoría 01E/2020, toda vez que se encuentra en curso, por lo que tener a la vista elementos que al final servirán para emitir un dictamen, podría afectar la decisión final.

El proceso de deliberar implica un proceso de razonamiento mediante elementos que permita llegar a un resultado, por lo que es indispensable que no exista interrupción o circunstancia que podría incidir de forma concreta en la problemática dilucidar.

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

*En tales circunstancias, tanto el artículo 101 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 131 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación". Por ende y de una interpretación a contrario sentido, la información, actuaciones y documentos que integran la Auditoría 01E/2020, practicada a las Direcciones de Administración y Finanzas y a la Dirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario, estará **RESERVADA** hasta en tanto no se concluya en su totalidad las etapas que conforman el procedimiento de auditoría, ya que todavía no se ha adoptado la decisión definitiva.*

SEXTO. *De conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 126 y 123 fracciones V y VII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas" en los puntos Vigésima Cuarto y Vigésima Séptima, se emite la siguiente:*

PRUEBA DE DAÑO

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, consagra el derecho de acceso a la información pública, también lo es. que esta prerrogativa es absoluta y se encuentra limitada ante la permanencia de un perjuicio significativo al interés público general.

"...Artículo 6:...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. ..."

La información referida encuadra en su totalidad en la causal de reserva establecida en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General:

"ARTÍCULO 113 La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;..."

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

Y que se desarrolla en el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; resulta evidente que, con la difusión de la documentación, se puede llegar a Interrumpir, menoscabar e inhibir el diseño, negociación, determinación e implementación del proyecto que se encuentra en proceso deliberativo.

Así como en lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 123, fracción VII que a la letra menciona:

"ARTÍCULO 123.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente, es necesario que la información de cuenta de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Lo anterior se concatena en los puntos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales, que como quedó asentado establece que podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión: pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación de los asuntos sometidos a deliberación, siempre que se acrediten los siguientes supuestos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de Inicio: El tema a dilucidar en concreto consiste el procedimiento de Auditoría a la que se otorgó el número 01E/2020, instaurado por parte de este Órgano Interno de Control, aperturado con la instauración del acta correspondiente, sin embargo, no obra constancias que permitan determinar que tal procedimiento se ha concluido, se debe entender que hasta el momento no se ha tomado una decisión definitiva, que de por terminado el trámite a través de la formulación de las observaciones emanadas de la Auditoría, hecho que impide dar la información solicitada por el peticionario.

II- Que la información consista en opiniones, recomendaciones, o puntos de vista de los servidores públicos que, participan en el proceso deliberativo; en ese sentido el documento reservado en el asunto de mérito, tiene como propósito analizar información para deliberar y dictaminar la viabilidad de llevar a cabo la decisión definitiva en la auditoría número 01E/2020, instaurado por parte de este Órgano Interno de Control; por lo que, el auditor deberá obtener evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente que le permita conocer la situación de los conceptos auditados para poder emitir una opinión sólida, sustentada y validada con la información de la que se allegue; por lo que, con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con el proceso deliberativo en curso para la toma de decisiones en el proyecto, antes de que tal proceso haya concluido y tales decisiones hayan sido adoptadas de manera definitiva.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

deliberativo, y; Respecto de ello, se informó que lo solicitado refiere al resultado del proceso de la auditoría 01E/2020, que forma parte del cúmulo de documentos que se deben tomar en consideración para determinación y deliberación de dicha auditoría, pues son justamente dichos documentos la base sobre la cual versará la decisión.

V. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: De esta manera, de darse a conocer esta Información antes de que sean adoptadas las medidas y decisiones definitivas, para la realización del proyecto de resolución, se podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, y con ello, ocasionar serios perjuicios al interés público, pues se encuentra en directa relación con la determinación.

Así como lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos;

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: la divulgación de la totalidad de la información contenida dentro de la Auditoría 01E/2020 afectaría las actividades de verificación, inspección y supervisión que realiza este Órgano Interno de Control, toda vez que pondría en evidencia el contenido de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo de los contratos celebrados por el ente auditado y diversas personas morales; así mismo hacer pública la información podría afectar en las decisiones y deliberaciones de los auditores, así como de los servidores públicos encargados de las instancias subsiguientes a la misma, imposibilitando un proceso deliberativo imparcial.

La información contenida dentro de la auditoría antes mencionada, con lleva un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado previo a la decisión definitiva de los servidores públicos responsables de dicha determinación, dado que puede afectar el proceso deliberativo de solución en sus sucesivas formas y momentos, toda vez que pondría en evidencia el contenido de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo de los contratos y demás documentación celebrados por el ente auditado y diversas personas morales, mismos que formarán parte de los indicios o evidencia para la formación de la opinión o proceso deliberativo que concluya con una decisión definitiva.

Concomitante a lo anterior, se actualiza el supuesto a que refiere la presente fracción, en virtud que la auditoría continua abierta y no existe determinación o acuerdo del cual pueda determinarse lo contrario; la información materia de la solicitud contiene datos que posibilitan la integración de un proceso lógico y que finalmente constituirá el alcance de la decisión definitiva, sobre esa base resulta indudable que debe permanecer ajeno de cualquier incidencia externa que pudiera entorpecer el sano proceso de integración de opinión, recomendación o punto de vista, lo que resultaría en total perjuicio de quien realiza, en el caso en concreto, una auditoría para conseguir una presentación y calificación Imparcial, interpretación apropiada del objeto de la misma, lo que finalmente, redundará en un perjuicio significativo al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda: el auditor debe tener el máximo cuidado en el trabajo que realiza y en la elaboración de su dictamen y conclusiones, su opinión debe de estar

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

presentada con total imparcialidad y en forma objetiva y con evidencias claras y concretas. Así mismo, debe tener presente que tiene total responsabilidad por lo indicado en su informe por lo que es necesario que cuente con todas las pruebas concernientes al caso observado, por consiguiente las conclusiones de los dictámenes e informes, deben basarse exclusivamente en las pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las normas de información financiera, por lo que es prudente reiterar que la publicación de los mencionados documentos causaría un serio perjuicio a las instituciones responsables de dicha auditoría, toda vez que rebelarían las técnicas internas y metodologías de actuación, aunado a que, la divulgación puede propiciar una inexacta aplicación de la Ley, por alterarse u obstruir el ejercicio de misma, al convertirse en un aviso dirigido a los servidores públicos que se encuentran en el proceso de investigación, originando la obstrucción de una adecuada impartición de justicia responsabilidad situación que iría en contra de los derechos. Intereses y bienestar social de la población, representados por el Estado. Además, la divulgación de dicha información implicaría el fincamiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

Esto es, las causales de clasificación obedecen a la existencia de un interés superior al conocimiento generalizado de la información; en esa lógica, el objeto de la auditoría en mención es conocer a partir de evidencias contundentes y pertinentes que permitan al auditor analizar a detalle los conceptos auditados, para que con dichos elementos objetivos proceda a la formulación o integración de un proceso lógico de opinión que permita dar certeza si se cumple o no con las disposiciones legales aplicables.

Sólo así, a partir de los elementos de juicio que arrojen dichas constancias se podrán generar hipótesis, teoría alguna propuesta con el objetivo de poder instruir una decisión que resuelva el problema planteado, circunstancia esta última que priva en el interés público que obedece a la causal de clasificación. Así las cosas, y ante la excepcionalidad que presenta la naturaleza de la información no es posible proporcionar la información contenida dentro de la Auditoría 01E/2020 de manera anticipada, pues en todo caso, hasta este momento, te corresponde única y estrictamente el conocimiento de la información sujeto activo de la auditoría para que concluya con el objeto de la misma, esto es, en la formación de un proceso deliberativo que concluya en la toma de un decisión con base a elementos objetivos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: *La clasificación de la información como reservada es el mecanismo idóneo para evitar el perjuicio que pudiese existir por dar a conocería la Información, actuaciones y documentos que conforman la auditoría 01E/2020 al rubro Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios Derivados de la Contingencia Sanitaria por el Coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) toda vez que la misma no ha sido concluida, por lo que dar a conocer la información vulneraría el desarrollo de la auditoría, e incluso podría obstruir el fincamiento de posibles hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativas.*

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en los artículos en los artículos 23,100,101, 104, 106, 113 fracción VI y VIII de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 113, 114, 115, 116, 118, 119, 123 fracción V y VII, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como a lo establecido en los lineamientos cuarto, quinto, sexto segundo párrafo, séptimo fracción I, octavo, vigésimo quinto y vigésimo séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis; así como lo establecido en los Capítulos II y V de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"; y 5 fracción IV. 1, 15 fracciones XV, XXIV y XXV, y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se establecen los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se clasifica como reservada la información consistente en ¿Cuándo inicio la auditoría? ¿Cuánto tiempo se estima que dure la auditoría? ¿Quién se encuentra realizando la auditoría? Es decir, si es la propia secretaría o si se contrató a un auditor externo ¿Porqué gobierno del motivo se inició la auditoría? ¿Qué periodo comprende la presente auditoría? ¿Cuáles son los contratos que están siendo auditados? Solicito el listado de los contratos que están bajo auditoría, detallando el objeto del contrato, el monto que se pagó por el servicio o bien, así como la secretaría que firmó el mismo. En caso de que no se pueda brindar la información del punto anterior, solicito se me informe ¿Cuántos contratos están siendo auditados y de qué secretarías u organismos? Pido que por secretaría u organismo se indique el número de contratos que están siendo auditados, así como las actuaciones y documentos que integran la Auditoría 01E/2020 al rubro Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios Derivados de la Contingencia Sanitaria por el Coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19), toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo, practicado por este Órgano Interno de Control, misma que se encuentra en proceso, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva.

SEGUNDO. El plazo de reserva de la información será hasta por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto subsistan las causales que dieron origen a la misma; esto a partir de la fecha de suscripción de la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 124 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, se tiene que existe una imposibilidad para entregar la información requerida mediante la solicitud 00874821, pues actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 113 fracción VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracción V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales. Por lo que solicito se convoque a sesión del Comité de Transparencia, a fin de que el mismo se pronuncie sobre la confirmación de clasificación de reserva de información.

Así lo proveyó y firma Judith Catalina Vicente Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control. CONSTE

En ese tenor, el sujeto obligado al momento de llevar a cabo la prueba de daño señaló que ésta se sustenta en que existe en trámite una Auditoría número

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

01E/2020 al rubro Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios Derivados de la Contingencia Sanitaria por el Coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19).

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante con el fin de constatar el dicho de la autoridad señalada como responsable y para mejor proveer le solicitó al sujeto obligado remitiera en copias certificadas todo lo referente a dicha Auditoría, por tratarse de documentos a que hace referencia en la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información materia del presente; en respuesta, remitió copia certificada únicamente del acta de inicio de la auditoria de cumplimiento número 01E/2020 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinte.

En ese sentido, es cierto, como ya se ha referido anteriormente que el derecho de acceso a la información puede verse limitado, pero estos límites no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

De ahí que, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter, siendo de la siguiente forma:

La **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en sus artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107, 109 y 111, dispone:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

“Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”

“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 118, 123, 125, 126, 127 y 130, respecto a la información reservada, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada:

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; IX. La que afecte los derechos del debido proceso;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

“Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, que a la letra dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado pasó por alto el contenido de los preceptos legales antes transcritos, sin realizar el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, ya que a través de la prueba de daño intento reservar la información que fue requerida a través del folio 00874821, aunado a que esta no fue confirmada por el Comité de Transparencia y mucho se notificó de forma adecuada a la ahora recurrente, sin acompañar los documentos que le dieran validez, sustentando ésta en dos de las causales sin que se encuentren debidamente justificadas en el artículo 123, concretamente en las fracciones V y VII de la Ley de la materia, al establecer:

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

“...V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

... VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;...”

De ahí que, se analizará el citado numeral respecto de la fracción V del artículo 123 de la Ley de la materia, nos permite establecer que para que se actualice esta causal de reserva de la información, deben de reunir los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Aquellas cuya difusión puedan obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Y por lo que hace a la fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para que se actualice deben de presentarse los siguientes:

- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En ese sentido se estima que, para el caso concreto no se actualizaron los elementos indispensables para justificar la reserva de la información bajo los supuestos antes indicados, ya que en la información solicitada, este Instituto advierte que dar a conocer la información petitionada no afecta el desarrollo de dicha Auditoría, pues la información que desea acceder la hoy recurrente se refiere solamente a datos, los cuales no comprometen el desarrollo de la misma y no pondría en peligro las actividades de verificación, inspección y supervisión que realiza la autoridad responsable, así como tampoco obstaculizaría que su difusión

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

llegue a interrumpir en el proceso deliberativo. Es decir, no se advierte que revelar la información de interés de la persona peticionaria pudiera generar un riesgo al proceso de la auditoría, debido a que no existe un impedimento que sean otorgados.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente, es evidente que el sujeto obligado no justificó la clasificación de la información, materia del presente medio de impugnación, ya que remitió a este Órgano Garante únicamente la prueba de daño, lo cierto es, que no es suficiente, ya que, no justificó el procedimiento que al efecto señala la Ley de la materia para acreditarse las hipótesis de reserva que establece el artículo 123 fracciones V y VI, de la Ley de la materia y no anexó ante este Órgano Garante con los documentos que menciona tanto en la respuesta inicial como en el informe justificado.

En consecuencia, de los preceptos antes indicados, este Órgano Garante no encontró que en dichas causales elementos que determinen que lo solicitado por la recurrente respecto a los datos que contiene la Auditoría, perjudicaría las actividades de verificación, inspección y supervisión, así como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo que realiza la Secretaría de la Función Pública, respecto a dicho documento, por lo que, la divulgación de la información requerida por la agraviada no representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público, respecto de la auditoría; es decir, su difusión no causaría un perjuicio a la “protección del interés jurídico de las partes en la auditoría y del principio de imparcialidad”.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información de la recurrente, lo que trae como consecuencia que el agravio expuesto por ésta en el asunto que nos ocupa sea fundado.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

REVOCAR el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado entregue la información que fue solicitada, en el formato y medio requerido a la solicitante, consistente en: *“solicitó se me informe con respecto a la auditoría de cumplimiento No. 01E/2020 al rubro revisión a las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SARS-COV-2 (Covid-19) ¿Cuándo inició la auditoría? ¿Cuánto tiempo se estimó que dure la auditoría? ¿Quiénes se encuentran realizando la auditoría es decir si es la propia Secretaría o si se contrató a un auditor externo? ¿Por qué motivo se inicia la auditoría? ¿Qué periodo comprende la presente auditoría? ¿Cuáles son los contratos que están siendo auditados? solicito el listado de los contratos que estén bajo auditoría, detallando el objeto del contrato, el monto que se pagó por el servicio bien, así como la Secretaría que firmó el mismo. En caso de que no se pueda brindar la información del punto anterior, solicito se me informe ¿Cuántos contratos están siendo auditados y de qué secretarías u organismos? Pido que por Secretaría u organismo se indique el número de contratos que están siendo auditados.”* respecto a la solicitud con número de folio 00874821, lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado entregue la información que fue solicitada, en el formato y medio requerido a la solicitante, consistente en: *“solicitó se me informe con respecto a la auditoría de*

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

*cumplimiento No. 01E/2020 al rubro revisión a las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SARS-COV-2 (Covid-19) ¿Cuándo inició la auditoría? ¿Cuánto tiempo se estimó que dure la auditoría? ¿Quiénes se encuentran realizando la auditoría es decir si es la propia Secretaría o si se contrató a un auditor externo? ¿Por qué motivo se inicia la auditoría? ¿Qué periodo comprende la presente auditoría? ¿Cuáles son los contratos que están siendo auditados? solicito el listado de los contratos que estén bajo auditoría, detallando el objeto del contrato, el monto que se pagó por el servicio bien, así como la Secretaría que firmó el mismo. En caso de que no se pueda brindar la información del punto anterior, solicito se me informe ¿Cuántos contratos están siendo auditados y de qué secretarías u organismos? Pido que por Secretaría u organismo se indique el número de contratos que están siendo auditados.”; respecto a la solicitud con número de folio 00874821, lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.*

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.-Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Coordinador General de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de octubre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/LMCR/ RR-0322/2021/MON/SENTENCIA DEF.

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Folio: **00874821.**
Expediente: **RR-0322/2021.**

*La presente hoja de firma es parte integral de la resolución del expediente **RR-0322/2021**, mismas que fue votada en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada de manera remota el día seis de octubre de dos mil veintiuno.*